

EL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO EN LA LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA

José Luis ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

SUMARIO: I. Antecedentes. II. Constitución y sufragio. III. El partido político como vía exclusiva para acceder a un cargo de elección popular. IV. Las candidaturas independientes. V. El caso Jorge G. Castañeda. VI. Conclusiones.

I. Antecedentes

El núcleo de los derechos políticos está formado por el sufragio activo y pasivo. Por ello, el acceso al sufragio es un elemento determinante para caracterizar la cultura y la tradición democrática de un Estado.

En la presente exposición se analizará el derecho al sufragio pasivo y, en especial, las restricciones a su ejercicio que tienen lugar antes del proceso electoral como lo son las candidaturas independientes. Iniciaremos nuestro estudio con un resumen histórico, partiendo de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) que data de 1917, y de sus diversas legislaciones ordinarias.

Posterior a la promulgación de la Carta Magna, el 6 de febrero de 1917, se expide la primer Ley Electoral¹ del México Post-revolucionario. Su primer acto de aplicación fue el desarrollo de las elecciones extraordinarias para la designación del Presidente de la Republica, así como de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

El día 1 de julio de 1918 fue promulgada por Venustiano Carranza en su calidad de Presidente Constitucional la segunda ley, que tomó el nombre de Ley para la Elección de Poderes Federales. Cabe resaltar que la vigencia de esta norma estimuló las candidaturas independientes. Posteriormente, fue reformada y adicionada en los años 1920, 1921, 1933, 1934 y 1942, sin que se estableciera prohibición alguna al respecto.

Siendo Presidente Manuel Ávila Camacho, se promulgó el 7 de enero de 1946 la tercera Ley Electoral Federal. Esta norma, indudablemente con una mejor técnica legislativa que las anteriores, hacía referencia especial a los organismos electorales, a los partidos políticos, al derecho activo y pasivo del voto, a la demarcación territorial, al padrón, a

¹ Las diversas leyes pueden consultarse en: A. GARCÍA OROZCO, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, Adeo Editores, México, 3ª ed., 1989, pp. 216-294.

las listas electorales y al proceso electoral en sí. Un hecho trascendente es que a partir de esta ley se estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, con ello, se excluyó toda posibilidad de presentación de candidaturas independientes.

El 4 de diciembre de 1951 se expide la cuarta Ley Electoral Federal. En este ordenamiento se hizo responsable por primera vez a los partidos políticos de la vigilancia y desarrollo del proceso electoral, y se les exigió el registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación. Así también se reconoció el derecho de los candidatos para nombrar representantes personales de manera conjunta con los partidos políticos ante los entes organizadores de las elecciones. Esta ley, al igual que sus predecesoras, sólo reconocía el derecho a votar a los varones mexicanos mayores de 18 años si estaban casados, y de 21 cuando no lo estuvieran. Sin embargo, para 1953 se introdujeron una serie de reformas que establecieron la igualdad entre hombres y mujeres, aumentando exponencialmente el número de electores. Asimismo, subsistió el derecho exclusivo de los partidos políticos a registrar candidatos. De la misma forma, se regulaba una acción popular para que todo ciudadano mexicano, siempre y cuando se encontrara empadronado, pudiese impugnar o reclamar la nulidad de la elección, estableciendo que igual derecho correspondía a los partidos políticos. Un aspecto importante es que esta ley ya no menciona las palabras “Candidato independiente”.

En las reformas de 1963 se dio entrada a los llamados Diputados de partido, los que vendrán a ser después de representación proporcional. Se dejó así al margen a los candidatos independientes que en lo individual intentaban proyectarse políticamente, pues a partir de esa fecha solo podía tener el calificativo de “candidato” aquella persona que lo hiciera por conducto de un partido político.

El 5 de febrero de 1973 se expide la quinta Ley Federal Electoral, la cual suprimió los representantes comunes, es decir, aquellos que eran designados por el candidato y el partido ante los organismos electorales. Por primera vez, les otorga el derecho a los partidos políticos de tener acceso a la radio y televisión durante el periodo de campaña electoral.

El 6 de diciembre se reformó la Constitución en su [artículo 41](#) para reconocer el derecho a constituir partidos políticos, ya no a través del derecho de asociación, sino bajo los lineamientos del derecho público. Como consecuencia, el 28 de diciembre de 1977 se expide la Sexta Ley a la cual se le denomina “Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales”. Esta norma, conocida como “LOPPE,” introdujo en la Cámara de Diputados cien integrantes por el principio de representación proporcional. De igual forma se creó la figura de la representación proporcional en los Ayuntamientos. En relación a los candidatos independientes, esta ley tampoco les otorgaba validez o efecto alguno a los votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

El 12 de febrero de 1987 se expide el Código Federal Electoral, que vendría a ser la séptima norma. Tuvo una vigencia escasa de tres años y fue sustituida al entrar en vigor el 16 de agosto de 1990 el [Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#) (COFIPE), vigente en la actualidad. En esta codificación encontramos que se eleva a rango constitucional la corresponsabilidad entre gobierno, partidos y ciudadanos en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. En lo relativo a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se estableció que las resoluciones tiene el carácter de obligatorias, definitivas e inatacables. Desde luego, la creación de lo contencioso electoral constituye, sin duda, uno de los avances más importantes en la materia.

Del anterior repaso histórico de los precedentes legislativos, entre otros aspectos se resumen los siguientes:

a) De 1917 a la fecha, se han promulgado ocho normas electorales. Originalmente establecían el derecho de los candidatos –independientes- para realizar campañas electorales, reuniones y mítines a favor de su postulación. Asimismo, gozaban de una serie de prerrogativas por sí solos, sin la coadyuvancia de partido alguno.

b) Hasta el año 1946, los candidatos independientes tenían los mismos derechos que los propuestos por partidos políticos. Es posterior a esta fecha que se establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Actualmente, persiste en el [artículo 175](#) de la legislación ordinaria.

c) El texto original de la Constitución de 1917, no contenía mención alguna a los partidos políticos. Exclusivamente señalaba el derecho de los ciudadanos para asociarse, reunirse y tomar parte en los asuntos políticos del país en base al derecho constitucional de libertad de asociación. Es en 1963 cuando el término “partido político” se introduce en la Constitución, y en 1977 cuando se incorpora plenamente al Sistema Constitucional Mexicano al reformarse el artículo 41.

d) En los diversos ordenamientos en materia electoral, los derechos de los candidatos en lo individual se fueron reduciendo bajo la justificación de que es el partido político quien actúa y representa.

Todo ello nos obliga hacer un alto y reflexionar sobre el sentido y alcance de las instituciones políticas en México. ¿Es necesario pasar de una democracia representativa a un modelo de mayor participación ciudadana? ¿Es conveniente que sean los partidos políticos los que en exclusiva conlleven el monopolio para solicitar el registro e inscripción de candidatos a cargos de elección popular? ¿O resulta imprescindible, a efecto de un mayor nivel de participación democrática, romper con el esquema actual e implementar nuevamente el derecho a las candidaturas independientes? Esta figura ya

existía reconocida en la legislación y a partir de 1946 fue desconocida por la ley, pero no por la Constitución.

II. Constitución y sufragio

El [artículo 39](#) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que el sistema constitucional centra en el pueblo la soberanía nacional, es decir la capacidad de la nación para determinarse por sí misma. El pueblo es el único al que se le reconoce el derecho a determinar con su participación las decisiones nacionales, y no otra persona o ente. Es por lo tanto una referencia directa al voto como se interviene en la vida política del país.

Así también, en el [artículo 3](#), fracción segunda, inciso a) del texto constitucional, referido a la educación, señala que ésta deberá tener como uno de tantos principios, el democrático, “...considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de el pueblo”.

Por su parte, el [artículo 35](#) de la Norma Suprema establece en su fracción I, dentro de las prerrogativas del ciudadano “la de votar en las elecciones populares”. En su fracción II establece la de “...poder ser votado para todos los cargos de elección popular...”. Dentro del [artículo 36](#), señala como obligaciones del ciudadano “la de votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”.

En base a lo inmediatamente expuesto, podemos sintetizar que el pueblo es el núcleo de la soberanía nacional. Que con su participación se procede a la elección de funcionarios públicos y, además, que esta se deberá de traducir en una vía para obtener el constante mejoramiento económico, social y cultural. Es decir, el pueblo manifiesta su soberanía a través del voto.

Sin embargo, desde 1946 y sin que exista disposición expresa en la Constitución, a los partidos políticos les fue atribuida en la ley ordinaria una facultad exclusiva: el poder ser estos quienes soliciten exclusivamente el registro de candidatos a puestos de elección popular.

El primer párrafo del texto original del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sufrido ningún cambio. Es decir, que el pueblo a

través del voto democrático expresa su soberanía por conducto de los poderes públicos. Sin embargo, a partir de 1977 le fueron adicionados cinco párrafos más al referido artículo 41. Con ellos se hacía referencia a los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público. Pero en ningún momento les fue otorgada atribución para que restringieran o tuvieran ingerencia en el voto directo o personal de los ciudadanos.

Por su parte, el segundo párrafo adicionado estableció cuales eran los fines de los partidos políticos. Señalaba, entre otros, "...el de promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organismos de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público". Al final del referido párrafo señala que: "Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos".

En la realidad encontramos que si un ciudadano, al considerarse parte de la soberanía nacional en una elección, llegara a votar por algún candidato no registrado por un partido político, dicho voto será anulado al momento del conteo en la casilla. Tal y como actualmente señala la ley electoral en su [artículo 230](#) inciso c) "Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentaran en el acta por separado", sin que se incluyan en el cómputo de los votos válidos. Quedando el candidato no registrado, incluso, excluido de cualquier medio de impugnación administrativa o jurisdiccional. Todo ello consecuencia de que los únicos legitimados que pueden ejercitarlos son los partidos políticos o el candidato registrado. Es decir, un candidato no registrado o independiente es la nada electoral y jurídica.

Los que tratan de defender la Constitucionalidad del derecho monopólico de los partidos a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, generalmente invocan lo establecido por el [artículo 41 - IV](#) de la Constitución. Este señala, entre otros fines, "...hacer posible el acceso de (los ciudadanos) al ejercicio del poder público...". De su interpretación desprendemos que son conductos o instrumentos, más no los medios exclusivos y únicos para tal objeto. Del propio texto no se desprende el derecho monopólico que les establece el artículo 175 de la ley reglamentaria. Tampoco de las disposiciones constitucionales analizadas se desprende alguna reserva de ley en tal sentido.

Además, al tratarse de una limitante legal que restringe el derecho constitucional, consagrado en el artículo 35 fracción II, que establece como prerrogativa del ciudadano "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley". Por lo cual la limitante a este derecho deberá tener fundamento constitucional expreso, y no solo provenir de una ley secundaria de inferior rango. Así también del resto de las disposiciones constitucionales no se desprende la existencia de una intervención o limite al referido derecho.

Al respecto, es preciso señalar que los ciudadanos conforman el conglomerado popular y son los titulares en quienes reside, en esencia y originariamente, la soberanía nacional. Más sin embargo, curiosamente, se encuentran impedidos para llevar a cabo la participación política si no cuentan con la organización y estructura que los lleve a alcanzar tal objetivo, es decir los partidos políticos. Ellos son los que cuentan con la legitimación para participar en la integración de la representación nacional.

Lo anterior nos lleva a establecer una dudosa constitucionalidad de la disposición señalada en el [artículo 175](#) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual textualmente señala que: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

Además, la disposición va en contra de la tendencia actual. Esta busca obtener una mayor participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos y desarrollar una capacidad deliberativa más amplia sobre las formas de gobernar y las aspiraciones ciudadanas.

III. El partido político como vía exclusiva para acceder a un cargo de elección popular

El régimen de los partidos políticos en México, como en los diferentes países, ha transcurrido por diversas etapas de evolución. Estas van desde la ausencia legal de su existencia, el reconocimiento selectivo e indirecto en leyes ordinarias, su elevación a rango constitucional y el establecimiento de órganos autónomos para resolver sus controversias y las de los procesos electorales.

Desde la época Post-revolucionaria, con la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, se dio auge a las candidaturas independientes y se otorgó el mismo nivel e importancia a los candidatos independientes -es decir, no dependientes de partidos políticos,- que a los impulsados y propuestos por los partidos. Con la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, por primera vez se exige el registro a través de los partidos políticos para que puedan participar en las elecciones. De igual modo se impide la participación de las candidaturas independientes. Así, en su artículo 35 señalaba que “Solamente los partidos políticos podrán registrar candidatos”. Esta regulación continúa a nuestros días en el [artículo 175](#) del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En base a lo anterior podemos resumir que con el tiempo, los partidos políticos fueron obteniendo un espacio de actuación más amplio. Inversamente, el ciudadano soportó una disminución de derechos y prerrogativas en la medida en que aumentaban las atribuciones de los partidos políticos.

La intervención del ciudadano en materia contenciosa se fue restringiendo de 1917 a la fecha. En su origen podían los empadronados impugnar o recusar y se encontraban facultados para reclamar ante la cámara de Diputados y Senadores la nulidad de una elección. También podían presentar protestas escritas ante la casilla electoral al término del cómputo de los votos. En la actualidad se ha reducido a la exclusiva facultad de recurrir cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal de electores.

De tal forma que los candidatos únicamente pueden participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenecen, tal y como lo sostuvo el [Tribunal Federal Electoral](#) en el siguiente criterio: “Candidatos. No están legitimados para interponer recursos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, párrafo 3, 301, párrafo 1 y 312, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos legalmente registrados sólo pueden participar como coadyuvantes de su partido político que tenga un interés legítimo en la causa, por lo que dichos candidatos en ningún caso están legitimados para interponer recurso alguno”. (SC-I-RA-14BIS/91. Nicolás Olivos y Otros. 12-VIII-91. Unanimidad de votos).

IV. Las candidaturas independientes

Las candidaturas son las ofertas políticas diferenciadas sobre las que han de decidir los electores². La forma más tradicional de presentación de candidaturas es a través de partidos políticos, tal y como sucede en Argentina, Brasil, Ecuador, El Salvador, México, entre otros. En estos países se otorga el monopolio a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos.

En contraposición, encontramos países como Chile, Colombia, Honduras, Perú, República Dominicana o Venezuela, en donde la legislación permite y da la oportunidad a la existencia de agrupaciones de carácter independiente. En esta normativa se incluye la posibilidad de que un ciudadano cualquiera pueda cristalizar su aspiración de ser candidato a un puesto de elección popular cumpliendo, desde luego, con ciertos requisitos como son, en algunos casos, presentar un número importante de adherentes que deben provenir de electores debidamente inscritos.

El doctor [Jorge G. Castañeda](#), quien pretendió ser candidato a Presidente de la República en el proceso electoral del año 2006 a través de la figura del “candidato independiente”, para justificarlas señala³: “En cualquier país, las candidaturas independientes son necesarias porque su sola posibilidad constituye, para los partidos, un aliciente más para reformarse y adecuarse permanentemente a las transformaciones del mundo, del país y de su propio electorado”. Luego reafirma: “En nuestro país esto

² Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo I, México, 2003, p. 133.

³ J. CASTAÑEDA, *Somos muchos. Ideas para el mañana*, Editorial Planeta, México, 2004, p. 220.

es aún más importante que en otros, precisamente porque la prohibición de las candidaturas independientes ha ayudado a bloquear el sistema, ya que ni siquiera existe este aliciente para impulsar a reformarse a nuestros partidos políticos. La prohibición de candidaturas independientes es como las reglas cada vez más estrictas de formación para nuevos partidos, una medida adoptada por los actuales partidos para perpetuar su monopolio de poder”.

Posteriormente aclara, en cuanto a que esta figura se constituya en una amenaza para la democracia: “Estimar que las candidaturas independientes constituyen atentados contra las instituciones democráticas, significa no comprender la naturaleza de éstas. Hay muchos más ejemplos, cuando menos en el siglo XX, de partidos que atentan contra las instituciones democráticas, que de individuos que lo hayan hecho”.⁴

Del tema de las candidaturas independientes a la fecha, en México únicamente se conserva en la parte inferior izquierda de la boleta electoral, un espacio en blanco igual en tamaño que el que se le otorga a los partidos políticos que participan en la contienda. Este espacio contiene la leyenda; “Si desea votar por un candidato no registrado, escriba aquí su nombre completo”. Ello porque todavía la ley electoral así lo exige en el [artículo 205 inciso j](#)). Pero al carecer de eficacia real, viene a constituirse en un epitafio o recuerdo nostálgico de lo que alguna vez fueron este tipo de candidaturas.

V. El caso de Jorge Castañeda

En México, como ya se analizó con anterioridad, la única vía para acceder al registro de candidatos a un puesto de elección popular es a través de los partidos políticos. Sin embargo, ante el inminente proceso electoral para la elección de Presidente de la República en julio del 2006, el intelectual y político Dr. Jorge G. Castañeda, quien se había desempeñado como Secretario de Relaciones Exteriores, manifestó el 25 de marzo del 2004, su interés de lanzarse como candidato a Presidente de la República. Citando las razones que lo impulsaron a ello⁵, se refirió, en primer término, al interés por seguir en la lucha de las causas de los derechos humanos, la democracia y contra la injusticia. En segundo término, manifestó que consideraba que los partidos políticos se desenvolvían en tiempos del siglo pasado, se encontraban divididos y enfrentados entre sí. Estas actitudes, a su juicio, habían provocado en los últimos años una especie de parálisis legislativa que se había traducido en la ausencia de reformas de actualización legal que exigían los nuevos tiempos a México.

Expuso a diversos medios de comunicación que para lograr su objetivo de ser candidato independiente registrado y aparecer en las boletas electorales el 2 de junio del 2006 tendría tres vías.

⁴ *Ibidem*.

⁵ www.ideasdelcambio.org, Entrevista con José Gutiérrez, Radio Monitor, 26 de Marzo de 2004.

a) La primera de ellas era la jurídica, al considerar que el [artículo 35](#) de la Constitución era muy claro al establecer como derecho de los mexicanos el votar y ser votado. Por tanto, la negativa que le dio mediante acuerdo el [Consejo General del Instituto Federal Electoral](#) el 11 de marzo del 2005 al negarle su registro como candidato independiente, le estaba violando con ello garantías constitucionales. Ante esto, podría recurrir a un juicio de amparo, pues lo establecido por el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no implicaba un simple derecho político electoral, sino un derecho constitucional de todos los mexicanos: el poder ser votados a un puesto de elección popular.

b) La segunda vía que expresó era constituir un partido nuevo, aún y cuando reconocía la cantidad de requisitos que se exigían en la ley para alcanzar el registro de dicha entidad.

c) En tercer lugar señaló que la posibilidad era, además, obtener el apoyo de alguno de los partidos pequeños ya existentes y a través de esto lograr obtener su registro de candidato a Presidente de la República. Dado el tiempo -año y medio- que tendría para tomar la decisión, estaría analizando las tres posibilidades para ver cuál de ellas le permitiría estar en la boleta electoral el 2 julio del 2006, manifestando que ojalá fuera la primera de ellas: es decir la vía jurídica.

Así también, en aquella fecha, hizo énfasis en que las razones por las que optaba por dicha determinación eran entre otras “porque la ciudadanía está harta de los partidos que tienen paralizado al país, la ciudadanía está harta de sus pleitos internos, está harta de que no se pongan de acuerdo más que en nimiedades, y está harta de que no puedan proponer ninguna solución concreta a ningún problema concreto que tiene la gente en México”.⁶ A su juicio, los principales problemas se encontraban en el empleo, la educación y la seguridad jurídica. Reiteró que los actuales partidos, con las divisiones y con esa manera en que veían las cosas, no ofrecían soluciones que el país necesitaba. Concluyendo a su vez que: “Si necesitamos dejar atrás a estos partidos, necesitamos un sistema de partidos nuevos y la manera de llegar a ello es con una candidatura ciudadana a la presidencia y con una presidencia ciudadana que no esté atada, hipotecada, comprometida con estos partidos”.

Al cuestionársele sobre el mecanismo que implementaría para la obtención de los fondos que financiaran la campaña, afirmó: “He podido juntar recursos para un lanzamiento como Dios manda y para mantenerme vivo unos meses más”.⁷

Posteriormente al anuncio de su aspiración a ser candidato, se despertaron diversos comentarios a favor y en contra de su propuesta. Sus detractores manifestaron que las

⁶ Entrevista con José Cárdenas, Radio Fórmula, 26 de marzo del 2004.

⁷ Citado por el Semanario Proceso n° 1430, de 28 de marzo del 2004, p. 10.

candidaturas independientes son más un riesgo de fisura en el esquema jurídico de la democracia, que una oportunidad para renovar las opciones frente al elector.

Ante la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral en admitir su registro como candidato independiente, interpuso juicio de amparo. Este fue radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, siendo rechazado el conocimiento de lo planteado por tratarse de una resolución de naturaleza electoral.

A consecuencia de la resolución emitida por la Jueza Séptima de Distrito, acudió ante la [Suprema Corte de Justicia](#) a impugnar la negativa de admisión de la demanda de amparo. Después de haber sido ampliamente discutido si había lugar o no a su admisión, el máximo tribunal del país resolvió el 16 de agosto del 2005, por siete votos a favor y cuatro en contra, desechar el recurso planteado. Entre otros argumentos, en base a que de conformidad con el [artículo 105](#) de la Norma Suprema, los ciudadanos no pueden cuestionar la constitucionalidad de las leyes electorales ya que ello corresponde a los partidos. Por consecuencia, la vía de amparo intentada era improcedente.

Dentro de los argumentos en contra que expresaron los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones de discusión, se encuentra el relativo a que “en la propia Constitución se establece el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos a puestos de elección popular”.⁸

Al final de la sesión, la Ministra Olga Sánchez Cordero, al expresar las razones de su voto a favor de la admisión del recurso, declaró: “Darle entrada al juicio de amparo era como lograr una vacuna contra la esclerosis de los partidos políticos. De otra manera, es difícil salir de la parálisis en la que nos encontramos”.⁹

Luego de tener conocimiento de los términos de la resolución que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el promoverte Dr. Jorge Castañeda señaló en entrevista radiofónica su interés en continuar con lo planteado. Sobre la necesidad de cambiar el régimen jurídico de los partidos en México manifestó que los resultados no serían

⁸ Frente a ello, es preciso señalar que en el mes de Octubre del 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en votación dividida por seis votos contra cinco, que la Constitución sí permite las candidaturas independientes, pero aclaró que es facultad exclusiva de los legisladores decidir si aprueban o permiten que compitan o no candidatos independientes en las elecciones. Este criterio se adoptó al validar las reformas que realizó el [Congreso de Yucatán](#) para permitir las candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos Municipales. Dentro de las reformas que aprobó el Congreso de Yucatán y que entraron en vigor desde el 24 de mayo del 2006, establece que quienes aspiren a ser candidatos deben contar entre otros requisitos con el respaldo de al menos el 2% del padrón electoral, municipal, distrital o estatal, dependiendo del puesto al que aspiren. Señala también que, al final de la elección, al candidato independiente se le pueden rembolsar hasta el 50% de lo que haya gastado durante su campaña.

⁹ Citado por el Semanario Proceso n° 1530, de 21 de agosto de 2005, p. 12.

operativos para el 2006 y la lucha sería a largo plazo hasta romper el monopolio electoral de los partidos políticos, pues el derecho electoral que se tiene es de círculo cerrado, por y para los partidos. Para ello señaló que acudiría ante la [Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#) y que allí se resolviera si el fallo de la Corte es conforme a los Tratados suscritos y ratificados por México.

Comparece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, la cuál, ante la posibilidad de que se le causaran daños irreparables en el ejercicio de sus derechos políticos, el 17 de octubre del 2005 le otorgó medidas cautelares a efecto de que se le permitiera la inscripción provisional como candidato a la Presidencia de la República. Posteriormente, con fecha 15 de noviembre del propio 2005, la Comisión comparece ante la [Corte Interamericana de Derechos Humanos](#) solicitado medidas provisionales con el propósito de que los Estados Unidos Mexicanos adopten las acciones necesarias para la inscripción de la candidatura. Todo ello, mientras la Comisión resolvía sobre la admisibilidad y el fondo de la petición presentada por violación a sus derechos políticos de igualdad ante la ley. Entre otros, los consagrados en la [Convención Americana de Derechos Humanos](#).

El 25 de noviembre del 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ resolvió desestimar por improcedente la solicitud de medidas provisionales interpuestas por la Comisión. La razón alegada fue que el otorgamiento de éstas implicaría la consumación de las pretensiones del peticionario, lo que desde luego es materia de análisis del fondo de lo planteado.

Existen altas posibilidades de que la Comisión Interamericana, en su momento, se pronuncie para que la normatividad interna electoral mexicana se ajuste a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recordemos que el [artículo 23.1](#) inciso b) señala: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...” y, por su parte, el inciso c) del mismo artículo establece el derecho “...de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Al respecto hay que tener presente que la propia Comisión Interamericana señaló en el [Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México](#), emitido el 24 de septiembre de 1998, lo siguiente: “En estos términos, toda candidatura independiente es inválida desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político”.

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castaneda_se_01.doc , Medidas cautelares 2005.

¹¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castaneda_se_01.doc , Medidas provisionales 2005.

El COFIPE contiene un sistema de medios de impugnación al cual no tiene acceso el ciudadano común, y ni siquiera por sí mismos los candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular. Los mecanismos que establece el sistema de medios de impugnación son los de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración. De ellos, el ciudadano sólo puede hacer uso del recurso de revisión únicamente cuando no se le haya expedido su credencial para votar, o cuando hayan sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores”.¹²

Del pronunciamiento anterior podemos deducir cuáles pueden ser los términos de la resolución que próximamente emita la Comisión Interamericana, al fondo de la petición planteada por Castañeda.

VI. Conclusiones

En base a lo ya analizado podemos concluir que la actual Constitución mexicana nunca ha prohibido las candidaturas independientes. Fue la legislación ordinaria reformada la que desconoció esta opción democrática que ya existía, pues al tratarse de una limitante que restringe un derecho constitucional, ésta debe tener fundamento en otra norma constitucional de manera expresa y no sólo provenir de una ley secundaria de inferior jerarquía. Por consecuencia, al no existir límite o intervención, la prohibición establecida en la ley ordinaria resulta de dudosa constitucionalidad.

Además, si en México aspiramos a elevar el nivel de democracia hacia una más deliberativa y participativa, deberá reformarse la ley ordinaria y permitir nuevamente las candidaturas independientes. Legislando, desde luego, para evitar un exceso de éstas que pueda desvirtuar el proceso electoral, y cuidando que sólo se permitan las aspiraciones ciudadanas que expresen seriedad.

Por último, hay que tener presente que en un Estado Democrático de Derecho, la coexistencia del régimen de partidos y la figura de las candidaturas independientes fomentan el debate, la calidad en la competencia y elevan el nivel de participación ciudadana.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (www.cidh.org), “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, Capítulo VI: Los derechos políticos, párrafos 446 y 447.

RESUMEN: En el presente artículo se analiza el derecho al sufragio y, en especial, las restricciones a su ejercicio que tienen lugar antes del proceso electoral como lo son las candidaturas independientes. Se inicia el estudio con un resumen histórico, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que data de 1917, la cual nunca ha prohibido las candidaturas independientes. Fue la legislación ordinaria reformada la que desconoció esta opción que ya existía. Ante esto, se reflexiona sobre el sentido y alcance de las instituciones políticas en México. ¿Es necesario pasar de una democracia representativa a un modelo de mayor participación ciudadana? ¿Es conveniente que sean los partidos políticos los que en exclusiva conlleven el monopolio para solicitar el registro e inscripción de candidatos a cargos de elección popular? ¿O resulta imprescindible, a efecto de un mayor nivel de participación democrática, romper con el esquema actual e implementar nuevamente el derecho a las candidaturas independientes?

PALABRAS CLAVE: Partidos Políticos, Candidaturas independientes, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes electorales.